

Iglesia, bienes y tradición (1820-1901)

Fernando Armas Asín

Como bien sabemos, el patrimonio aludía hasta el siglo XVIII en Europa y en el período colonial tardío en el Perú, una noción de herencia, es decir legado de padres a hijos, refiriéndose tanto a los bienes en sí como a la implicancia simbólica que ella mostraba: el recuerdo del pasado. Pero era una noción de herencia circunscrita al legado de una persona, linaje o familia¹. Todavía no se establecía un interés por llevarlo de esos ámbitos a espacios sociales o institucionales amplios. Tampoco había una tendencia de utilización del término para designarlo a los bienes materiales exclusivamente, desligado del recuerdo del pasado. En ese sentido en el Perú, y en un contexto de relaciones Iglesia-Estado coloniales marcado por el Regio Patronato, dentro de la Iglesia era imposible rastrear el término patrimonio bajo otros parámetros que los señalados. Ni las medidas como la expropiación de los bienes de los jesuitas (1767) que pasaron a estar administrados por Temporalidades, ni las posteriores tomas de los bienes inquisitoriales (1812), ni sobre todo la tardía medida desamortizadora de bienes eclesiásticos (1820) implicaron un cambio sustantivo de la panorámica. Es en el siglo XIX y al amparo de los nuevos términos en que se plantearon las relaciones Iglesia-Estado en el mundo occidental, con una tendencia claramente secularizadora y con un desarrollo a la par del derecho moderno privativo, que el término recibirá rumbos definitivos en su delimitación semántica.

Un diccionario esclarecedor

"Patrimonio. Esta palabra suele tomarse por lo general para los bienes de cualquier clase que un individuo posee, ó por el haber de una familia; pero

1 André DESVALLEES, "A l'origine du mot patrimoine", Dominique POULOT (Ed.) *Patrimoine et modernité (Chemins de la mémoire)*, Paris, L'Harmattan 1998, pp. 89-106; Henri Pierre JEUDY (Ed.), *Patrimoines en folie*, Paris, Editions de la Maison des Sciences de l'homme 1990.

con especialidad se aplica a los bienes que recaen en una persona, por herencia de sus padres ó ascendientes. Cuando se trata de los bienes de los clérigos se da el nombre de patrimonio ó bienes patrimoniales”².

Quien se expresaba así en 1862 y 1879 no era otro sino don Francisco García Calderón, ilustre jurista e intelectual limeño, especialista en legislación nacional, en su célebre *Diccionario de la Legislación Peruana*, obra donde anotando la acepción de la palabra patrimonio, mostraba sus diversas posibilidades semánticas. Así, para él, ella designaba tanto los bienes heredados por ascendencia, como todos los bienes en general, mostrándonos ya la irrupción de una acepción que ha traído los tiempos modernos (los bienes en general susceptibles de ser patrimonio), propio de un proceso de generalización del concepto. Pero de más importancia nos parece lo que a continuación anotaba: “cuando se trata de bienes de clérigos se da el nombre de patrimonio o bienes patrimoniales”, lo que a simple vista no hace más que reiterar que bienes es sinónimo de patrimonio, pero la reiteración de la palabra “patrimonio”, “bienes patrimoniales”, indica a todas luces un deseo manifiesto de anclarlo aún más en la tradición y el pasado. Así García Calderón traducía un estado de ánimo imperante en los sectores eclesiales y la sociedad de entonces. ¿Cómo se había llegado a este punto de definiciones, desde el siglo XVIII? ¿Qué había ocurrido en el Perú y en el derecho moderno para precisar estos aspectos del patrimonio?

La lucha frente al Patronato Nacional: primer acercamiento a la delimitación

En esa línea hay que considerar que la aplicación del Patronato Republicano, heredero del viejo patronato colonial, en un contexto secularizador nacional y occidental, es el que empezará por ir obligando a una definición del concepto. El patronato republicano se instauró desde 1821, con el Estatuto Provisorio. José de San Martín hizo uso de él, y la remoción de párrocos y autoridades eclesiásticas tildados de realistas, fueron de las primeras medidas que se ocupó. Pero será sin duda al régimen dictatorial de Simón Bolívar (1823-1827), en los momentos más dramáticos de la guerra independentista, y sobre todo en los tiempos inmediatamente posteriores, de cimentación de la embrionaria República, que le cupo una importancia mayor en sus deseos de hacer prevalecer la voluntad estatal por sobre encima de la eclesiástica en materia religiosa. Recuérdese para ello la trascendental Reforma de Regulares de 1826. No era ésta sino la punta del iceberg de un programa reformista por parte del Estado en materia eclesiástica,

2 Francisco García Calderón, *Diccionario de la Legislación Peruana*, París 1862 (2da. Ed. 1879), Tomo II, p. 767.

aplicado en diversos ámbitos de la vida social. José de Morales expuso en 1827 las medidas tomadas con la Iglesia diocesana: reducción del número de canonjías en algunos cabildos eclesiásticos, nombramientos de cargos eclesiásticos, supervisión de concursos a parroquias y rebajas de los aranceles –tarifas– parroquiales. En el ámbito de la Iglesia regular mencionaba, aparte de la reforma interna en ellas, la administración de las temporalidades (bienes) de los conventos supresos³.

Efectivamente desde la época de Bolívar pudo hacerse los concursos a parroquias, y aunque hubo un deseo por ocupar las sedes episcopales vacantes con nuevos mitrados –sólo había quedado el de Arequipa, José Sebastián de Goyeneche y Barreda– no se pudo hacer sino hasta 1833. No hubo en estas medidas mayores contrariedades, salvo tal vez cierta oposición del obispo Goyeneche a los mecanismos del concurso a parroquias. En términos generales, la existencia del patronato fue aceptándose a través de estas medidas promovidas por el Estado. En 1827 José de Morales, y previo visto bueno del gobernador eclesiástico del Arzobispado de Lima, ordenó reducir el número de feriados extraordinarios a 13, bajo el argumento que la economía nacional no estaba para más feriados. Los feriados respetados fueron: Circuncisión del Señor, Adoración de los Santos Reyes, Purificación de Nuestra Señora, Encarnación del Hijo de Dios, Ascensión del Señor, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Asunción de Nuestra Señora, Santa Rosa de Lima, Natividad de María, Todos los Santos, Inmaculada Concepción y Natividad de Nuestro Señor. El resto de diócesis acataron la medida⁴. En 1828, por decreto, se ordenó restituir, a pedido del “pueblo” algunas fiestas, como las de San José –patrono de la República–, San Juan, y los dos primeros días de las tres pascuas, de Natividad, Resurrección y Pentecostés, a celebrarse exclusivamente en los centros urbanos, y no en el campo o minas. En 1847 Pío IX tardíamente sancionó esto, cumpliendo pues con el protocolo que el patronato exigía.

Si bien en estas medidas puede constatare la condescendencia para admitir el patronato, en este período sí hubo otras medidas que provocaron temores y fricciones, que ayudaron a una delimitación patrimonial. Así en el Congreso en 1831 y 1832 hubo un intento serio por trasladar de sede la diócesis de Maynas, de la ciudad del mismo nombre a Chachapoyas, aumentando su territorio con las provincias de Chachapoyas y Pataz de la diócesis de Trujillo; y la erección de la nueva diócesis de Huánuco, con regiones antes pertenecientes a la

3 C. José de MORALES, *Exposición del secretario de Estado del Despacho de Negocios Eclesiásticos al Congreso Constituyente de 1827*. Lima, Imp. de La Libertad, 1827.

4 BN - D 11555. Sobre reducir a menor número las fiestas que celebra nuestra Santa Madre Iglesia. Arequipa, 1826.

arquidiócesis de Lima. Ante ello, los cabildos eclesiásticos de Trujillo y Lima protestaron. El de Lima, con un documento redactado por el Arcediano de la Catedral limeña, José Ignacio Moreno (Guayaquil, 1767-Lima, 1841), argumentó que el Estado no podía efectuar una reorganización espacial de las diócesis, pues ello era potestad del Papa. En todo caso debía pedírsele a él, cuestión que no podía hacerse por la incomunicación oficial existente en ese tiempo con Roma. Era pues el resurgimiento del viejo problema en torno a las implicancias del patronato: para unos el Estado adquiría capacidad resolutive, para otros simplemente ejecutiva⁵. Interesa, en todo caso, porque Moreno retoma para el siglo XIX la defensa de los "derechos" eclesiásticos y el cuidado de sus fueros. En una óptica claramente patrimonialista –defensa de sus bienes, sean materiales o jurídicos–. Algo que ya había, a título personal, argumentado el año anterior⁶. En una posterior y célebre polémica con el liberal regalista Francisco Javier Mariátegui, José Ignacio Moreno sostuvo que el Estado no solamente no podía erigir nuevas diócesis, sino por añadidura, a quienes se opusieran a la medida no podía decretar su expatriación por desobediencia ni suspenderles sus beneficios –sus ingresos económicos–. Mariátegui, por su parte, basándose en una concepción regalista del patronato, y en lo que estaba sucediendo informalmente, sostuvo que el Estado sí tenía derecho a hacerlo. De igual parecer fue el liberal José Joaquín de Mora, de paso por Lima⁷. José Ignacio Moreno siguió publicando obras apologéticas sobre el punto, que se conocieron en toda América Latina⁸.

De todos modos, prudente el Estado, hizo que lentamente las medidas fueran aplicándose, bajo la legalidad de la concesión de Gregorio XVI (1843) de una bula de traslado de sede, de Maynas a Chachapoyas; y de otra bula de Pío IX (1865) para la erección de la diócesis de Huánuco, contando ambos con el obvio pase (*placet*) republicano.

Regulares y bienes eclesiásticos

Sin embargo un tema de mayor tensión entre Iglesia y Estado, fue el de la reforma de Regulares de 1826 y sus consecuencias. Recordemos en este

- 5 José Ignacio MORENO, *Informe del Cabildo Ecco. de Lima sobre el proyecto de ley presentado por algunos Sres. Diputados del Departamento de Junín... para que con las doctrinas de éste se erija una nueva diócesis desmembrándola del Arzobispado*. Lima, imp. José M. Masías, 1832.
- 6 Id. *Ensayo sobre la supremacía del Papa en general y especialmente con respecto a la jurisdicción de los obispos*. Lima, imp. Masías, 1831.
- 7 José Joaquín de MORA, *Reflexiones sobre el Informe del Cabildo Ecco*. Lima, 1831.
- 8 José Ignacio MORENO, *Esclarecimiento del informe sobre la División de las Diócesis en que corresponde a los principales sofismas en que se han opuesto*. Lima, 1832.

contexto, que a diferencia de la Iglesia diocesana, ellos desde el siglo XVIII habían sido vistos no solamente por los regalistas sino específicamente por los ilustrados, como un serio peligro para la marcha de la Iglesia y de toda la sociedad. Estas ideas en el siglo XIX habían sido adoptadas por el liberalismo. La crítica iba dirigida a que en el plano económico no aportaban mucho en términos de recursos humanos a la prosperidad nacional, pues dadas sus propias actividades eran un desperdicio social tenerlos. En términos de posesión de bienes, dado que su fin de dominio era la simple renta, generaban el fenómeno conocido de “manos muertas”, es decir cuando los bienes sólo permanecían en unas únicas manos perpetuamente —a través de censos, capellanías, etc—, impidiendo su libre movimiento⁹. Esta acción, de generar bienes de manos muertas, no era exclusiva de los regulares, como veremos más adelante, pero dado que detentaban el mayor volumen de bienes de ese tipo, la crítica se centró en ellos.

Sea por este fin de “regular” los mercados, haciéndolos más fluidos, o sea por un interés mediato de financiarse con esos recursos, lo cierto es que el Estado colonial tardío trató de acometer una reforma de regulares, con esas evidentes características desamortizadoras. En ese sentido, es bueno recordar el decreto de reforma expedido en Madrid el 1° de octubre de 1820, durante el Trienio Liberal español. Luego de considerar los bienes de los conventos supresos como “nacionales” —en concordancia con una disposición de 1809 dada por José I—, ordenó aplicar el producto de sus bienes al crédito público. No pudo cumplirse en el Perú, dada la convulsión independentista entonces existente. De modo que sólo el 28 de setiembre de 1826, el nuevo Estado republicano acometió la tarea con un decreto, en mucho copiado del tardío colonial, aunque sin considerar que el producto de los bienes supresos se aplicara al pago de las deudas estatales¹⁰. La medida puso bajo control de los ordinarios a los regulares, siendo sus bienes administrados en lo sucesivo por ecónomos supervisados por dichos obispos. En cuanto a los conventos de menos de ocho religiosos serían suprimidos y sus bienes aplicados a establecimientos de instrucción y beneficencia¹¹. De estas medidas económicas quedaron exceptuados las

9 Según el Código Civil de 1852, que rigió hasta inicios del siglo XX, “manos muertas” son aquellas en las que se perpetuaba el dominio de los bienes por no poder enajenarlos.

10 BN - D 11786. Decreto oficial sobre Reforma de Regulares. Lima 1826. Decretos del 28 de setiembre y 12 de octubre.

11 El estado ya había usado locales y rentas antiguas de la Iglesia, que por obra de la política desamortizadora colonial (expulsión de los jesuitas de 1767), pasaron a mano estatal. Ahora muchos de los colegios republicanos fundados en capitales provinciales y departamentales nacieron con este padrinzago: en 1825 Bolívar, sobre la base del convento franciscano de Copacabana fundó un Colegio de Ciencias, luego trasladado a Jauja en 1833, ocupando un antiguo beaterio. Se extinguió dos años después. En 1825, también Bolívar fundó el Colegio de Ciencias del Cuzco, en el antiguo local de los jesuitas (hasta 1841, que pasa al local de los

congregaciones hospitalarias y las de mujeres. Por decreto aclaratorio del 12 de octubre de 1826 se precisó los derechos y deberes de los ecónomos tanto en la administración de los bienes y rentas que seguían perteneciendo a los regulares, como en la administración de los bienes supresos. Estos últimos deberían ser sacerdotes nombrados por el gobierno y que rindieran cuentas al obispo, el cual reenviaba los datos al gobierno. La medida reformista se cumplió, a pesar de algunas resistencias, y para 1844 había ya 42 conventos supresos (13 conventos en Lima, 11 en Ayacucho, 3 en Chachapoyas y 5 en Trujillo, entre otros).

La resistencia más consistente desde el punto de vista jurídico fue el alegato impreso por José Ignacio Moreno, donde reconociendo la posibilidad de una reforma de esa naturaleza, cuestionaba los procedimientos, pues en la óptica de este sacerdote diocesano se debió pedir la anuencia del Papa¹², lo cual nos devuelve al viejo problema de la jurisprudencia patronal, que tanto interesó a Moreno. El asunto se resolvió cuando Roma nombró al obispo Goyeneche, Delegado Apostólico y Visitador de Regulares (1832), con lo cual sancionaba que los regulares estuviesen controlados provisoriamente por el ordinario.

Ahora bien, la acción estatal, para con los bienes que permanecieron en manos de los regulares, fue tratar en lo posible de desvincularlos —es decir de eliminar su condición de manos muertas—. Por ley del 20 de diciembre de 1829 se posibilitó el cambio de titularidad de las tierras, permitiendo la enajenación de bienes de regulares, especialmente de manos muertas, para lo que era necesaria la intervención del juez ordinario, el obispo —como administrador— y

religiosos de San Buenaventura) y usando como rentas las que habían pertenecido a los betlemitas, entre otros ingresos. El Colegio de Educandas, fundado ese año, usó rentas de los conventos supresos de San Agustín y Recoleta Franciscana. El Colegio San Luis Gonzaga de Ica, establecido en 1826, tomó el local antiguo de los jesuitas de esa ciudad (ellos también había regentado un Colegio del mismo nombre). El Colegio de Educandas de la ciudad, nacida en 1828, tomó como una de sus rentas las del convento de los ermitaños de San Agustín de Nazca, suprimido. El Colegio de la Independencia Americana de Arequipa, fundado en 1827, tuvo como local el del extinto convento de San Agustín, mientras el Colegio de La Libertad de Huaraz, de 1828, tomó el local y rentas del convento supreso de San Francisco, y el Colegio de Huánuco de ese mismo año hacía uso del edificio de San Francisco y de las rentas de los conventos supresos del lugar (Santo Domingo, San Francisco, La Merced y San Agustín). Finalmente el Colegio del Carmen, después llamado de San Miguel, tomó rentas en 1826 del convento supreso de La Merced algunas capellanías, en 1831 una ley garantizó sus rentas con las de los conventos supresos de la ciudad; en 1829 existió en Cajamarca el Colegio Central de Ciencias y Artes, en el convento supreso de la Recolectión Franciscana y con rentas de aquél y de los otros conventos supresos de la ciudad. También el de Huancavelica de 1831, ocupó el convento de San Francisco supreso, y las rentas de éste y los conventos de aquella ciudad.

12 José Ignacio MORENO, *Abuso del poder contra la libertad de la Iglesia*. Lima, Imp. González, 1831.

el gobierno. Aunque era un trámite engorroso –para comprobar lo pertinente de la venta– era una puerta en el camino desvinculante. Para los bienes vinculados que no se acogieran a la venta, en lo sucesivo debían convertirse en censos y capellanías con intereses no mayores a 3% en bienes inmuebles urbanos y 2% en rústicos. Es decir se les reducían sus ingresos. Como puede entenderse era una presión adicional para su desvinculación.

Esos años, signados por la historiografía tradicional como de un régimen conservador profundamente regalista, tuvo también marchas y contramarchas, como el intento del Vicepresidente Antonio Gutiérrez de la Fuente, de suprimir el rol administrador de los ecónomos, y pasar la administración de los bienes de los regulares a una Dirección de Temporalidades, disposición que fue suprimida el 5 de enero de 1830 por el Presidente Agustín Gamarra, quien en ese mismo decreto devolvió directamente a los religiosos y religiosas la facultad de manejar sus bienes, lo que fue visto como una vía libre para facilitar la venta de los mismos, algo a todas luces de interés del grupo de hacendados y comerciantes que entonces rodearon al Presidente; aunque tuvo una poca duración, pues por decreto del 3 de agosto de 1837 se volvió a poner en manos de los ordinarios el control de los bienes regulares, medida que, junto con la disposición romana de 1832, le dio al obispo poderes omnímodos.

Otra marcha y contramarcha del régimen de Gamarra fue el decreto, derogado, del 13 de febrero de 1833, para nacionalizar todos los bienes de regulares, incluyendo a los supresos –que recordemos, servían para un determinado fin y eran también administrados por ecónomos–. De todas maneras, de ese frustrado decreto subsistió el concepto de aplicar los bienes supresos al pago del crédito interno, anulando su aplicación para la instrucción y beneficencia¹³. Se comprenderá pues cómo los bienes de los conventos supresos –fundos, bienes inmuebles urbanos, los propios recintos de ex-conventos– terminaron pasando a manos laicas, por ventas sucesivas. Aunque es cierto también que muchos recintos de conventos terminaron en manos directas de la beneficencia, municipios o el mismo gobierno central. En Huánuco, los bienes de los conventos supresos de las cuatro órdenes pasaron al Colegio Nacional de Minería, los cuales fueron sometidos a diversas transacciones, hasta cambiar de manos definitivamente. Como puede apreciarse, el Estado mostró interés por apropiarse de los bienes supresos de la Iglesia para subastarlos, así como presionar en el traspaso de cualquier bien eclesiástico a manos laicas.

13 José Gregorio PAZ SOLDÁN, *Memoria que el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos del Perú presenta a la Legislatura ordinaria de 1847*. Lima, Imp. del Comercio, p. 53.

Diezmos, primicias y préstamos

Mientras se producía en los primeros años republicanos esta acción sobre los bienes de los regulares, también el Estado centraba, esta vez sobre la Iglesia diocesana, sus miras respecto a sus "exorbitantes" ingresos económicos. Aquí se combinaron varios factores para afectar dichos ingresos. Por una parte la falencia fiscal en determinadas coyunturas políticas que hizo del préstamo forzoso el arma favorita para obtener recursos frescos. También el argumento ideológico, de eliminar la presión tributaria eclesiástica, que gravaba preferentemente a la agricultura, una actividad económica necesitada de impuestos bajos y dinamismo productivo creciente, en un contexto de libre mercado. Y finalmente, la conveniencia política y populista para favorecer a ciertos sectores económicos regionales o nacionales, o al conjunto de la población, según fuese el caso.

La necesidad de dinero fresco fue constante en los primeros años republicanos. En febrero de 1821, todavía en el marco del régimen colonial, el Cabildo Eclesiástico de Lima tuvo que acceder a un empréstito forzoso de 200 mil pesos a dicho Estado, más tarde reconocido como deuda nacional por la naciente república¹⁴. Al año siguiente, en pleno régimen provisorio de San Martín, el ministro de Gobierno Don Bernardo de Monteagudo, ordenó la colecta de plata de las iglesias, capillas y oratorios, por una comisión que debía inventariarla. La razón era la necesidad de contar con recursos para luchar por la patria. El gobierno lo devolvería con un 3% aumentado¹⁵. Nunca lo hizo efectivo, y en tiempos del Presidente Castilla recién sería incluida dentro de la llamada Consolidación de la Deuda Interna (1849), entonces efectuada para recoger todos los créditos insolutos por el Estado peruano a lo largo de más de veinticinco años.

Mientras estos empréstitos forzosos se hacían, ya se entenderá que en esos años convulsionados el recojo del diezmo –décima parte del valor comercial de los productos agrarios– tampoco era hecho por la Iglesia regularmente. En mayo de 1823, y en plena lucha frontal contra los realistas, la República ordenó a las guerrillas tomar el diezmo de sus zonas, para sufragar el gasto de su manutención, con cargo del gobierno a restituirlas a sus beneficiarios –la Iglesia– posteriormente. En 1825, necesitado de más recursos, el régimen de Bolívar quiso extraer la mitad del diezmo para cubrir las necesidades del mismo Estado. Entonces hubo una reacción de diversos párrocos en sentido contrario –recuérdese la ausencia de casi todos los prelados en esos días–, enzarzándose en una agria polémica,

14 BN - D 6697. Documentos relativos al precario estado económico por el que atraviesa el Deán y Cabildo de esta Catedral de Lima. Lima, febrero de 1821.

15 Rubén VARGAS UGARTE, 1962, tomo V, pp. 154-155.

donde participaron en la otra orilla liberales como Vicente Albistur, que denunciaban el excesivo ingreso y gasto clerical, y estas voces eclesiales, como Juan Noriega y José Mariano Quesada, que se amparaban en el carácter divino del diezmo. Para ellos, el diezmo no era sino una obligación de todo buen cristiano para sostener a su Iglesia, cuyos fundamentos estaban en las escrituras y la tradición. Y por tanto, quitarles o reducirles dicha renta era ir contra la misma religión y los designios de Dios¹⁶.

Pero la Iglesia se hallaba dividida y debilitada para una confrontación, en esos años, con el Estado. En 1829, el Vicepresidente Antonio Gutiérrez de la Fuente ordenó la reducción de la renta eclesiástica y su aplicación a los gastos del Estado de ese sobrante, intentando volver a la medida bolivariana. Esta vez fue el argumento de la guerra con la Gran Colombia de aquel año. La medida se cumplió hasta noviembre de 1829, no sin provocar, ante este argumento patriótico, el reclamo del obispo de Arequipa Mons. J.S. de Goyeneche, que esta vez no se amparó en el origen divino del diezmo sino en su necesidad para el clero. Argumentos de índole económica que buscaban sensibilizar al gobierno frente a una medida de carácter temporal¹⁷. Días después de ser revocada la medida, el Congreso (9 de octubre de 1829) ordenó un empréstito forzoso a la Iglesia regular y secular sobre sus joyas de oro y plata, no utilizables en el servicio ordinario, con cargo a pagarlo en tiempos mejores. Se organizó una comisión eclesiástica de mixto nombramiento para inventariar los bienes. Curiosamente fue recibida patrióticamente por la jerarquía¹⁸. Ese mismo año se pretendió que el diezmo fuese aplicado, no sobre el conjunto de la producción comercial, sino sobre la utilidad bruta de ésta. Por lo cual, puede verse que más allá del interés patriótico, había en el fondo una disputa creciente alrededor del tema del diezmo, sin duda motivado por hacendados y comerciantes que entonces rodeaban al régimen. El Cabildo Eclesiástico de Lima reaccionó, negando al poder civil legitimidad para reformar la legislación eclesiástica, no solo amparándose en el carácter divino del diezmo, sino que al ser parte del derecho eclesiástico sólo a Roma le competía su modificación¹⁹. No obstante los sectores políticos conscientes

16 BN - D 11644 J. Noriega denuncia el papel titulado "Estrella de Ayacucho".

17 AVU. Manuscritos. Tomo XVI, N° 89. GOYENECHÉ, Autos compilados por el obispo de Arequipa sobre el decreto de reducción de mitras y su posterior revocación, 1829 y as.

18 BN - D 10202 Copia de los decretos de carácter eclesiástico expedidos por el Dr. D. J. S. de Goyeneche, recogidos por el párroco de Sama. Trae un inventario de los bienes prestados. Cf. también AAL - SCSG. Leg. 5. Años 1826-1829. Donde el gobierno eclesiástico de Lima urge a párrocos y superiores hacer inventarios sobre bienes que se darán en préstamo. Esta deuda, posteriormente, también fue incluida en la Deuda Interna consolidada en tiempos del presidente Castilla.

19 CABILDO ECLESIASTICO DE LIMA, *Representación del Deán y Cabildo de esta Sta. Iglesia Metropolitana al Congreso Constituyente*. Lima, Imp. Masías, 1829.

de su patronato de *facto*, en 1832, a través del Congreso, reducirían en un tercio la renta decimal a percibir por la Iglesia. Las tierras de "criollos" daría 1 por 15 frutos, y las de indígenas 1 por 30 –antes 1 por 20–. En cuanto a los préstamos forzosos de la Iglesia, básicamente de dinero, estos continuaron en los siguientes años. Durante los gobiernos de Luis José de Orbegoso y de Andrés de Santa Cruz (1835), se hizo una venta a particulares de bienes eclesiásticos supresos y de beneficencia. A la caída de esos regímenes y dada la anulación de sus medidas gubernamentales, los detentadores de dichos bienes quedaron en una situación de orfandad jurídica. La ley de 1846 mandó regularizar su situación para la plena posesión de los bienes adquiridos.

La polémica sobre el diezmo entró en su fase final de resolución en el marco de la Convención Nacional (1855), asamblea constituyente y legislativa marcadamente liberal. El grueso de los diputados estuvieron por su eliminación, amparados en su naturaleza corporativa y antimoderna. Pero se les consultó a los cabildos eclesiásticos de la república un mecanismo de recursos alternativos para su manutención. El Cabildo Eclesiástico de Lima (Lucas Pellicer, Bartolomé Herrera, Pedro José Tordoya, etc.) no se interesó en presentar alternativas, sino fue al rechazo absoluto de la propuesta de eliminación del diezmo, pues para ellos su existencia era por un "derecho de propiedad" de la Iglesia. Así pues es en este momento republicano, donde ya aparece de forma más articulada la idea de propiedad irrestricta de la Iglesia sobre sus bienes, con capacidad a detentarla libremente. Para ello fundamentan esa propiedad en una legitimidad histórico-teológica (ley divina y natural) para percibir la renta decimal. De allí se desprende que la autoridad civil no puede legislar sobre dichas materias, y si se desea modificarla, debe pedírselo a Roma²⁰. Interesa sobremedida esta idea de propiedad absoluta y de libre disponibilidad, pues se concilia el derecho clásico y el moderno, que le sirve muy bien a la Iglesia para defender el conjunto de sus bienes, sea regular o secular, y poder adquirir o vender libremente. Esto último de seguro fue porque también en la Convención se ventilaba la supresión de primicias y vinculaciones, en un intento de eliminar totalmente las manos muertas. El sustento para hacerlo era el mismo que para los diezmos: impedían la libre producción y la circulación de bienes²¹. Así se defendió aquí el derecho de propiedad, no solamente de la Iglesia diocesana, sino también de los bienes de las comunidades

20 CABILDO ECLESIASTICO DE LIMA. *Exposición del Cabildo Metropolitano de Lima a la Convención Nacional sobre la exclusión de falsos cultos y sobre los derechos de libertad y de propiedad de la Iglesia*. Lima, Imp. Francisco Solís, 1855.

21 Ya el Código Civil de 1852, había dado este sustento ideológico para desvincular. Véase los artículos 709, 1348, 1358, 1545, 1715. M.A. de la LAMA, *Código Civil, anotado y concordado*. Lima. Lib. e Imp. Gil, 1920.

religiosas²². De todas formas la Convención, el 4 de agosto de 1856, aprobó la eliminación del diezmo, primicias y derechos parroquiales²³. Aunque la Carta Constituyente de la Convención no entró en vigencia, el Congreso Constituyente de 1860 sí recogió todo este aporte, a pesar que la eliminación de primicias y derechos parroquiales no se produjo, a pesar de las protestas del diputado-sacerdote Bartolomé Herrera, quien realizó una defensa de las vinculaciones eclesiásticas, que para él representaban grandes ventajas para el país por cuanto permitían la manutención del clero y la permanencia de un “patrimonio” intangible —es decir bienes que permanecían de generación en generación—. Presentó incluso un proyecto constitucional alternativo, que fue desechado²⁴.

Como la abolición de primicias y derechos parroquiales no se aplicaba, la nueva Constituyente de 1867 quiso establecer su fin, pero al no entrar en vigencia la carta, el tema continuó irresoluto. En 1869 el diputado liberal cuzqueño Benigno Pío Mesa presentó un proyecto de ley para reducir los derechos matrimoniales y eliminar las cuartas funerales²⁵. Fue rechazado por el clero, esta vez con argumentos económicos, como que produciría la pobreza de los curas, y por tanto ya no sería un estímulo la carrera sacerdotal, y también que se produciría la “anarquía del clero” contra los obispos²⁶.

- 22 ANÓNIMO, *El Clero regular y sus bienes ante la ley política y civil*. Arequipa, imp. Fco. Ibáñez y Hnos. 1855; y CABILDO ECLESIASTICO DE LIMA, *Exposición del Capítulo Metropolitano de Lima a la Convención Nacional sobre la exclusión de los falsos cultos y sobre los derechos de libertad y de propiedad de la Iglesia*. Lima, Imp. Fco. Solís, 1855.
- 23 Primicias eran los primeros frutos de la tierra (agro o ganadería) para ofrecérselos al párroco. Los derechos parroquiales eran y son las tarifas por bautizos, casamiento, entierro, celebración de misas y fiestas patronales.
- 24 PAREJA PAZ SOLDÁN, op. cit., pp. 239 y 845-888. A todo esto, la presión por la eliminación del diezmo había dado lugar durante casi tres décadas en el campo, a dos fenómenos intraeclesiales curiosos: por un lado la presión episcopal sobre los curatos para hacerlos interinos, para así beneficiarse con parte de los ingresos (congrua) parroquiales, pues según la legislación eclesiástica un cura titular o propietario y no un interino recibía el total del beneficio eclesiástico. Y el mayor rigor con que esos curas realizaban el cobro indiscriminado de sus derechos parroquiales y trataban de usufructuar las “tierras de santos” o de cofradías. Gustavo BENZA, *Las tierras de los santos de las comunidades indígenas cuzqueñas y los cambios sociales en la región, 1890-1965*. Lima PUCP 1983. Th. Bachiller.
- 25 Cuando se producía un entierro, el 75% del arancel cobrado por defunción lo retenía el párroco y el 25% iba a manos del Obispo. Era la cuarta funeral.
- 26 Curiosos argumentos que mostraban los obispos, y el poco convencimiento de las lealtades de sus párrocos. Manuel Teodoro del VALLE, *Informe sobre el proyecto de ley rebajando los derechos parroquiales y extinguiendo las cuartas episcopales*. Lima, imp. J.M. Masías 1868, p. 6; Francisco ORUETA Y CASTRILLÓN. *Informe que... obispo de Trujillo dirige al Illmo Sr. Dr. D. José S. de Goyeneche sobre el proyecto de ley de reducción de derechos de matrimonio y abolición de las cuartas funerales que por los cánones deben satisfacerse a los*

Desvinculación general de los bienes eclesiásticos

El proceso desvinculatorio de los bienes eclesiásticos y del conjunto de la sociedad (manos muertas), visto en forma concreta, en el caso de las órdenes religiosas, continuó generalizándose²⁷. Un decreto del 11 de octubre de 1820, dado por la Corona, en tiempos del Trienio Liberal, estableció las desvinculaciones, afectando el régimen general de sucesiones (mayorazgos, fideicomisos, capellanías, fundaciones). Aunque respetaba los bienes desvinculados, que continuaban en sus inmediatos titulares, prohibía al futuro que las “manos muertas” adquirieran bienes inmuebles. Aunque no pudo cumplirse en el Perú a punto de independizarse, durante la república, como hemos visto por ley del 20 de diciembre de 1829 (renovada en 1849) se posibilitó el cambio de titularidad de las tierras, permitiendo la enajenación de cualquier bien eclesiástico, para lo que era necesaria la intervención del juez ordinario, el obispo y el gobierno. Dichos bienes pagarían predios y otros impuestos al que estaban afectos los bienes en el territorio nacional. También dispuso esta ley que los censos y capellanías deberían percibir en adelante intereses no mayores a 3% en bienes inmuebles urbanos, y 2% en rústicos. E igualmente que dichos bienes de manos muertas no podían adquirir bienes. Tampoco ser herederos de bienes ni recibir donaciones inmuebles —muebles sí—²⁸.

Como sabemos las capellanías consistían, en origen, en la creación de una renta vitalicia sobre un fundo rústico, a favor de un curato, sacerdote o particular, iglesia o convento, contra la obligación de esta persona o institución de celebrar misa a favor de la familia propietaria del fundo. Con el tiempo la capellanía podía convertirse en renta vitalicia, cuando la persona privada o institución religiosa daba un préstamo hipotecario a la familia propietaria, siendo obligado que el bien en adelante cubriera un interés vitalicio. Las capellanías podían ser *colativas*, las instituidas y entregadas a la autoridad eclesiástica y que servían como parte del beneficio eclesiástico (congrua) de un curato, convento u oratorio; y *legas*, que eran el resto de capellanías, y que no eran parte de los beneficios eclesiásticos. Por el tipo de denominación —sean colativas o legas—, podían ser

Illmos. Srs. Obispos. Trujillo, Imp. Rázuri 1868; J.A. HUERTA. Informes que el Illmo. Sr. D... obispo de Puno, dirige al Illmo Sr. D. J.S. de Goyeneche sobre los proyectos de reducción de los derechos de matrimonio y abolición de cuartas funerales... y de extinción de patronatos y capellanías laicales de libre denominación. Lima, Imp. de El Comercio, 1869.

27 Vinculación significaba la sujeción de bienes al perpetuo dominio de una familia o persona, en algunos casos por el gravamen perpetuo sobre alguna fundación, exenta en todo caso de enajenación (mayorazgos, capellanías, censos). Desvincularlos era pues romper con esa estructura rentista y corporativa, que impedía la libre circulación de bienes.

28 GARCÍA CALDERÓN, Op. Cit. Tomo I, pp. 117-118.

de *libre denominación*, cuando se designaba libremente al usufructuario, o *familiar*, cuando dicho detentador era designado dentro de una familia. En este último caso, según la normatividad, cuando no existía familiar vivo a quien designar, revertía la capellanía al Estado, por ser éste fuente primera de toda propiedad. Pasando dicha renta a cubrir los gastos de la beneficencia, siendo familiar colativa o familiar lega²⁹.

La ley de 1829 hizo que en las capellanías legas, su poseedor (el capellán), tuviera el 50% de dominio propietario del bien. A su muerte, el siguiente poseedor tenía el pleno dominio del otro 50%, y la capellanía por tanto quedaba extinguida. Así pues para el Estado el problema era cómo extinguir las capellanías colativas, fuesen estas de libre denominación o familiar, pues las posibilidades de extinción para las capellanías colativas familiares eran incluso limitadas y quedaban sin tocarse las colativas de libre denominación.

En 1845 el liberal ministro de Hacienda del Presidente Castilla, José Gregorio Paz Soldán comunicó al arzobispo de Lima, Luna Pizarro, su intención de aplicar la laicalización de las capellanías colativas³⁰. Después de ello, en setiembre de 1849 se aprobó la renovación de la ley de vinculaciones de 1829³¹. En el marco del Código Civil de 1852, que estableció como principio que las manos muertas debían desaparecer, al impedir la producción³², el mecanismo para acabar con las capellanías colativas fue procurar transformarlas en legas. ¿Cómo? Argumentándose que si su renta sólo llegaba a la tercera parte de la renta designada para los clérigos (congrua), debía declararse lega la capellanía, y sujeta a la legislación respectiva ya vista anteriormente³³. La actitud de la Iglesia para evitarlo fue establecer para todo el siglo XIX formalmente una congrua de 200 pesos o 160 soles, insuficiente para sostener al clero parroquial, y por tanto fácil de superar su tercio (53,3 soles) por las muchas rentas de capellanías colativas existentes.

Por ello, y bajo las premisas del Código Civil, la Convención Nacional en 1855 y 1856 ventiló la supresión radical de las vinculaciones, que fue aprobada, así como resaltó que toda propiedad era enajenable en la forma que determinaba

29 *Ibidem*. Tomo II, p. 348.

30 AAL. SNSG. Leg. 5. 1842-1846. Carta del 19 de setiembre de 1845.

31 *Anales del Congreso del Perú*. Tomo III, pp. 270-1. Lima, 1906.

32 M.A. de la LAMA. *Código Civil, anotado y concordado*. Lima. Lib. e Imp. Gil 1920.

33 *Código de enjuiciamientos en materia civil*. Lima, Imp. Gob. de E. Aranda de 1825, p. 261, compatible con la Recopilación de Leyes de Indias, ley 2da. Tit. 16, libro I.

la ley³⁴. Como dichas disposiciones no pudieron entrar en vigencia por razones de liquidación de dicha asamblea (salvo la idea de que toda propiedad es enajenable, introducida en la Carta de 1860), la Constituyente de 1867 quiso establecer de nuevo la liquidación de censos, capellanías y vinculaciones. Igualmente sus disposiciones no entraron en vigencia por igual liquidación política de la asamblea³⁵.

Sin embargo, ya antes –en 1864–, se había dado una ley sobre redención de censos y capellanías suficientemente amplia, y aunque larga y tediosa en su ejecución, fue el mecanismo esencial para eliminar las capellanías colativas y los censos.

Los censos eran rentas formadas sobre el capital que englobaba el valor de un predio agrícola, y según sea el caso, de sus posibles inversiones realizadas, pudiendo durar 3 ó 4 generaciones o hasta vitalicias. Podía ser *enfiteútico*, cuando una persona transfería a otra la administración del predio por cierto tiempo, pero conservando la propiedad de la misma. *Consignativo*, cuando el usufructuante del predio pagaba al propietario un monto por tiempo indeterminado sin compromiso de redimir el capital. *Reservativo* cuando el usufructuario adquiría la propiedad del predio y se comprometía a pagar una renta vitalicia y sin redimir el capital. Ya el Código Civil había puesto la mira a este último par de sistemas de censos –pues el primero se asemejaba al contrato moderno, y sin características vinculantes– declarando su redención –extinción–. Ordenaba el Código que se doblara el capital del censo, con vales de consolidación, pero ante el alza de dichos vales, por razones políticas y económicas ajenas, la redención se frustró. Por lo cual la ley de 1864, volvió a plantear la redención, declarando

34 J. PAREJA PAZ SOLDÁN, Op. Cit., p. 660.

35 Hubo en dicha Constituyente incluso un proyecto de Fernando Casós, para que el Estado asumiera el control de todos los bienes de la Iglesia y que sus ingresos sirvieran para pagar la deuda nacional. Fue rechazada por la misma asamblea, como por José Francisco Ezequiel MOREYRA, *Contra el proyecto en el Congreso Constituyente de 1867 de un diputado (de Trujillo) sobre desamortización de los bienes de la Iglesia al Illmo. Sr. Dr. D. José Sebastián de Goyeneche y Barreda, dignísimo arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima... obispo de Ayacucho (1-IV-67)*; Francisco de ORUETA y CASTRILLÓN, *Exposición que el Illmo. S.D.D... Obispo de Trujillo, dirige al Illmo. S.D.D. José Sebastián de Goyeneche dignísimo arzobispo de Lima, sobre el proyecto de ley de desamortización de bienes eclesiásticos*, Trujillo, imp. por Francisco W. Rázuri 1867. La Iglesia arguyó que era la propietaria de todos sus bienes, sancionado en la legislación nacional, y porque las reformas de regulares de 1826 y la reglamentación de regulares de 1840, establecieron claramente que los bienes eran administrados por terceros, pero la propiedad era de ellos. Y el Código Civil de 1852 afirmó que la venta de bienes conventuales requería la aceptación de la comunidad, el informe episcopal, la información sobre su necesidad al juez, y finalmente la aceptación del gobierno. Claro, ellos no se daban cuenta de que un Congreso Constituyente podía readecuar esas normas. *Ibidem*, p. 25.

que necesitando acabar con las vinculaciones que impedían la libre enajenación, se ordenaba redimir los censos consignativos y reservativos y de paso cualquier forma de capellanía. Para el caso de los usufructuadores en ese momento, debían pagar a los propietarios la cuarta parte del capital impuesto si gravaba fondos urbanos o producía 3% de renta, o la sexta parte si gravaba fundos rústicos o producía 2% de renta (rebaja obtenida por ley del 22 de abril de 1825, ratificada en 1829). Esto se haría en dinero. En vales al portador del Estado, se pagaría a los propietarios o capellanes el capital no cubierto. Esta medida fue aplicándose paulatinamente. Una ley de 1872 suspendió un artículo de la ley que castigaba con una rebaja al capital pagado, por las redenciones efectuadas posteriores a 1865.

El obispo Orueta y Castrillón atacó estas medidas, básicamente porque la ley de 1864 se hizo sin tomar en cuenta la opinión de los propietarios –vulneración de los derechos de propiedad de la Iglesia–, y porque ellos ahora –la Iglesia– dejarían yermas sus tierras al no poder hacerlas producir, en una actitud a todas luces reacia a acomodarse a los nuevos mecanismos de créditos bancarios u otros para invertir en sus tierras³⁶. Nótese además cómo la noción de propiedad irrestricta se ha terminado de afirmar al calor de estos debates sobre los bienes materiales.

¿Y qué pasaría con las capellanías legas? ¿Seguirían extinguiéndose según la ley de 1829, que mandaba lo fuera en dos generaciones? Por ley del 22 de setiembre de 1868 se ordenó la extinción de todas las capellanías y vinculaciones legas de libre denominación y de patronatos laicales, adjudicando sus bienes, salvo sus pensiones, a los establecimientos de instrucción más cercanos. Creemos que la medida buscó, en el caso de las capellanías acabar con las que quedaban, básicamente de libre denominación, pues al parecer estas eran más complejas de ajustarse a la ley. La tesis, además de desvincular, era que desaparecido su propietario original, el Estado asumía su representación, según las alocuciones en el Congreso de los legisladores liberales Oviedo, José Gálvez y Miranda. La minoría congresal, Luis Benjamín Cisneros, Távara o Velarde, consideraron un atentado contra la propiedad privada –comunismo–, y contra la protección debida a la religión católica. Y en todo caso exigieron una indemnización³⁷. Los obispos Goyeneche y M.T. del Valle, en sendas cartas pastorales, fueron de idénticas opiniones. En 1893, finalmente, por ley del 17 de octubre ordenó que los censos enfitéuticos y los censos y capellanías poseídos por el Estado podían ser también redimidos según la ley de 1864, aunque en el caso del primero sólo podía entregarse al Estado vales de consolidación suficientes para cubrir la renta estipulada. En el

36 Francisco ORUETA Y CASTRILLÓN, *Exposición que el Illmo. Sr. Obispo de Trujillo ha dirigido al Supremo Gobierno sobre la ley de redención de censos y capellanías*. Trujillo, Imp. La Ilustración, 1865, pp. 4-5.

37 Perú. Congreso Cámara de Diputados. *Diario de Debates*, 1868, p. 316.

caso de los vales anteriormente emitidos (de libre disponibilidad) se enfatizó su caducidad y ordenó que propietarios y usufructuarios libremente determinasen entre ellos la cancelación de las deudas contraídas, según la legislación vigente.

Así pues hacia 1879, fecha de la segunda edición del diccionario de García Calderón, inicio de la Guerra del Pacífico y fin de la época del guano, podía decirse que la desvinculación se había logrado. ¿Cuál era entonces la situación de los bienes que la Iglesia seguía poseyendo, esta vez en un nuevo contexto jurídico? Según nuestro ilustre jurista, la Iglesia aunque tenía dominio sobre sus bienes, no podía disponer de ellas a su arbitrio, pues tenían un fin determinado dentro de las necesidades eclesiales. Esto se hallaba refrendado por la condición de vigilancia, que a través del patronato, el Estado ejercía. Por lo cual ventas y compras se hacían con su conocimiento. Ello era válido tanto para la Iglesia regular como diocesana. Así la condición de dominio de los bienes se ejercía, según él, con evidentes limitaciones. No existía una noción de propiedad irrestricta y absoluta. Ni menos liberal para establecer su destino. Eso se ve con claridad en el caso de los templos, por ejemplo. La Iglesia no podía construir nuevos ni modificar los ya existentes sin previo permiso gubernamental³⁸. Además, como patrono que era, el Estado participaba en la construcción y reconstrucción de dichos templos. La norma fidedigna decía que el fisco participara en un tercio del gasto de construcción por única vez. Venía de la colonia, cuando según las Leyes de Indias, el Estado aportaba un tercio, el encomendero otro tercio y el último lo aportaban los indígenas. Lo que normalmente sucedía era que el congreso votaba una partida presupuestal para cubrir un tercio del gasto, luego votaba otro tercio y por último el tercio restante. En cuanto a las reedificaciones de templos se seguía este mismo patrón. Igualmente en la reconstrucción de catedrales, complementándose el gasto aquí con el beneficio eclesiástico de los prelados y los cabildos, luego de cubrir sus necesidades de manutención.

De esta manera había obvias limitaciones en el dominio de los bienes. Empero, en el caso de la Iglesia diocesana, si bien había bienes propios de la institución, los sacerdotes seculares tenían bienes personales, y estos podían ser traspasados por testamentos, pues estaban afectos a la legislación convencional. En cambio los regulares sólo eran meros usufructuarios de los bienes incluso de uso personal que poseyeran, por razón de su condición regular. Como según el Código Civil no había inmunidad de bienes en el Perú, teóricamente en el caso de los sacerdotes seculares sus bienes personales podían ser afectados en su totalidad, pero en el caso de los regulares, dada esta restricción, sólo se podía embargar por deudas hasta un tercio de un beneficio³⁹. Ya sabemos que el conjunto de los bienes de religiosos eran

38 Francisco GARCÍA CALDERÓN, Op. Cit. Tomo II, p. 279.

39 *Ibidem*. Tomo I, pp. 269-270.

administrados por ecónomos nombrados por el ordinario, aunque había casos de religiosos que estaban administrando directamente sus bienes⁴⁰. En cuanto a los bienes susceptibles de ser vendidos o comprados, estaban sujeto a trámite que incluía al obispo, juez y gobierno, según hemos visto. Una ley del 19 de octubre de 1862 reguló además la venta enfiteútica en subasta pública.

En cuanto a los bienes de los conventos supresos, ya sabemos que pasaron a pagar deudas públicas, y solo algunos de ellos, inmuebles, continuaron siendo recintos educativos o de la administración pública.

¿Y qué sucedió con los bienes de cofradías, hermandades y otras asociaciones religiosas, no comprendidas en esta reorganización jurídica y reasignación de bienes? La ley de diciembre de 1865 concedió a la Sociedad de Beneficencia de Lima la administración de bienes de cofradías y hermandades del departamento de Lima. Sus rentas, luego de cubrir las obligaciones contraídas en su fundación, debían cubrir las necesidades de instrucción y beneficencia. En los años iniciales ello permitió la construcción del Hospital Dos de Mayo. Los Congresos de 1877 y 1889 extendieron esta ley al resto de la República, para dotar de recursos la beneficencias departamentales y provinciales.

Finalmente hospitales y casas de beneficencia, estaban confiados a las Juntas de Beneficencia y a las Juntas Municipales, y solo sujetos al obispo en cuestiones de culto y sacramentos; cuando, por ejemplo, el capellán del hospital celebraba misa o el sacramento de extremaunción en dichos recintos. En cuanto a los Cementerios, los construidos antes que aparecieran los de beneficencia o municipalidades, estaban administrados por la Iglesia diocesana del lugar correspondiente. Para los juristas de la época eran cementerios públicos, pues aunque construidos muchas veces al lado del templo local, en su levantamiento y su uso la sociedad era la directa comprometida. Era evidente además para ellos el grado de intervención estatal en la misma, para velar por su correcto desempeño. En cambio para la Iglesia era de su irrestricta propiedad, pues había sido levantado para el entierro de los feligreses católicos y hecho por un Estado católico o una comunidad de fieles católicos.

Patrimonio como sinónimo de bienes eclesiásticos y tradición. El final del camino

Justamente, en torno al debate sobre la propiedad de los Cementerios, en 1888, es que podemos asistir al mejor ejemplo del final de esta delimitación

40 *Ibidem*. Tomo II, p. 962.

semántica del patrimonio como bienes absolutos de la Iglesia, propiedad privada, y memoria de una tradición viva. Tómese en cuenta que al final del siglo XIX, en pleno marco de la Reconstrucción Nacional y la República Aristocrática, hay la necesidad de poner punto final a la política secularizada, y sobre todo, para entonces, la desvinculación puede ya darse por concluida.

En este contexto, el escándalo público que provocó la exhumación de un masón, ordenada por el Vicario capitular del arzobispado de Lima, argumentando el hecho de haberse suicidado, provocó que un grupo de diputados (Lecca, Terry y Maldonado) presentaran en su cámara, el 7 de agosto de 1888, un proyecto de ley de laicización de cementerios⁴¹. El texto, que pretendía entregar a los municipios los cementerios públicos y convertirlos en camposantos abiertos a entierros de personas de todo credo, pasó a las comisiones de Gobierno y Asuntos Eclesiásticos para su estudio correspondiente, en medio de la agitación callejera que conoció esos meses de agosto y setiembre, sobre todo cuando el Ministro de Justicia y Culto, A. Villagarcía, le pidió a Mons. Manuel Bandini, gobernador eclesiástico del arzobispado, el parecer de la Iglesia sobre el proyecto⁴². Para ella se trataba evidentemente de una “nacionalización” de cementerios⁴³. La Comisión de Gobierno aceptó la secularización, aunque introdujo la autorización para la construcción de cementerios privados católicos o de otras religiones, “para no herir los sentimientos populares”, con lo cual se mantenía el espíritu de la libertad de la iniciativa privada al lado de los cementerios públicos. La comisión Eclesiástica en cambio, de tendencia

41 La ley de 1868 había ordenado que mientras no se construyesen cementerios laicos, las municipalidades debían edificar pabellones especiales en los cementerios públicos, para los “no católicos”. Ahora, para los elementos radicales de lo que se trataba era de enterrarse “en libertad”, esto es, que no hubiera secciones especiales ni ningún signo externo de desigualdad en los cementerios “públicos”. Era claro para ellos que si fuesen cementerios privados católicos, estaban estos en su derecho de tener dichas restricciones de credo, pero no en los públicos. Esta actitud chocaba con la Iglesia que no consideraba estos cementerios como públicos sino cementerios parroquiales.

42 La Comisión de Gobierno estaba integrada por José María Quíper, Juan Vargas y otros. Señalaron que si las autoridades eclesiásticas peruanas fueran más tolerantes con los tiempos, todo aquello no tendría razón de ser. Para un examen riguroso de los debates de agosto y setiembre remito a PERU. CONGRESO. Cámara de Diputados. *Diario de Debates*. Lima, Imp. Torres Aguirre y otras 1888. El texto que empezó la discusión se encuentra en la p. 150 y las sesiones en 7-VIII p. 52; 11-VIII p. 83; 22-VIII p. 135; 24-VIII pp. 147-157; 25-VIII pp. 168-180; 27-VIII pp. 181-186; 28-VIII pp. 197-211; 1-IX pp. 224-235; 3-IX pp. 238-240.

43 A mi entender fue el hecho de la “nacionalización” de cementerios llamados públicos (pues no afectaba a los cementerios de propiedad de la Beneficencia, pues allí el Municipio sólo asumía funciones administrativas) lo que captó a un primer nivel la atención de la clerecía. Por eso la reacción en nombre de la propiedad privada, de los bienes intangibles de la Iglesia, etc. A un segundo nivel fue el hecho del reconocimiento implícito de la tolerancia e incluso de la disidencia entre peruanos. También a este nivel el clero supo darse cuenta de los riesgos y peligros que se le cernían. Un análisis riguroso de toda la polémica puede leerse en García Jordán, *Iglesia y Poder*, pp. 223-229.

católica (Ismael Puirredón, Helguero, Cayo y Tagle) se opuso al proyecto inicial, argumentando que los cementerios eran católicos, propiedad privada, y que el negar la sepultura a no católicos era 'justo castigo' a los indignos y en salvaguarda de la religión y el dogma, mostrándose más bien permisiva a que la Beneficencia o los municipios, si lo deseasen, construyeran cementerios de no católicos, con lo cual ratificaban lo ya expresado en 1868 por el ministro de Culto respectivo.

En el entretanto, los diputados iniciadores del tema, aceptaron sustituir su proyecto y se adhiriesen al de la Comisión de Gobierno, de modo que integrados en un mismo grupo, del 24 de agosto al 3 de setiembre, rebatieron cada una de las objeciones que les presentaron los contrarios, los cuales agotados los argumentos, trataron reiteradas veces de retrasar el debate con el fin de esperar la llegada del informe de Bandini, que moralmente les debía reforzar. Este presentó un informe el 1 de setiembre en la Cámara donde recogía los argumentos ya esgrimidos por los diputados contrarios al proyecto de ley⁴⁴. El proyecto fue votado favorablemente. El artículo primero, el crucial, lo fue por 42 a 41, siendo el voto decisorio del Presidente José María Químper⁴⁵.

De nada sirvieron las defensas de Bandini, tratando de probar que los cementerios eran propiedad privada de la Iglesia, de carácter enajenable, y que la ley motivaría un caos social y la introducción de la tolerancia de cultos⁴⁶. La pastoral de Manuel Bandini *Al Clero secular y regular de esta Arquidiócesis*, al día siguiente de la aprobación del texto, habló de "desenajar a Dios ofendido" por estas medidas⁴⁷. El proyecto pasó al Senado, de modo que a lo largo del

44 Recogió las ideas del obispo Orueta y Castrillón de 1868, al defender el cementerio como lugar sagrado y propiedad de la Iglesia, cuestiones que al ser transgredidas romperían la unidad religiosa y por tanto serían una grave amenaza para la conservación del orden social. Si se avanzaba con esta ley, pronto vendría la de tolerancia de cultos, anulando conceptos como propiedad y garantías individuales. M. BANDINI. *Informe expedido por el Illmo. Sr. Vicario Capitular de esta Arquidiócesis con motivo del proyecto de laicización de cementerios* [28 de agosto de 1888]. Lima. Carlos Prince, 1888.

45 PERU. Congreso. Cámara de Diputados *Diario de Debates* 1888, p. 240. Químper sin embargo se había opuesto al proyecto en el debate, por considerarlo inoportuno y con defectos, aunque lo había impulsado desde la Comisión de Gobierno.

46 Tesis repetida en la pastoral *Amados fieles* [23 de agosto de 1888] Lima, Imp. Universo 1888; y por el libelo, bajo firma de "Los Católicos" *Los Cementerios laicos en el Perú*, Lima, Imp. Mascarón 1888. En ese mes de agosto, y más tarde en setiembre, los sectores eclesiales fueron prolíficos en la impresión de textos que repitían hasta el cansancio las mencionadas tesis. En el fondo el punto era que no se admitía que los entierros fuesen sin distinción ("pues los peruanos somos católicos"), y se asumía que los cementerios públicos, incluso los de la Beneficencia, eran católicos y de la Iglesia, pues si "todos somos católicos", la propiedad es institucional, del colectivo, y por tanto privada.

47 Del 4 de setiembre de 1888. Lima, Imp. Solís.

mes de setiembre, se desarrolló otra intensa campaña para sensibilizar a los senadores sobre la imprudencia de tal ratificación, enviando algunas organizaciones laicas escritos de protestas al Senado contra las medidas desacralizadoras que lo único que pretendían era romper nuestra nacionalidad⁴⁸.

Los dictámenes de las comisiones de Justicia-Culto y de Gobierno del Senado, fueron encontrados. Mientras la primera, en dictamen en mayoría, se pronunció a favor del proyecto tras algunas modificaciones, la segunda rechazó el proyecto y argumentó lo que antes en Diputados propuso la comisión Eclesiástica, modificándole el término “procederán” por “podrán”, de modo que se volvía a la ley de 1868⁴⁹. Sin embargo, los acontecimientos posteriores demostraron que, si bien la ley de secularización no prosperó, no fue óbice para que la tolerancia en las sepulturas se aplicase de facto, pues por ejemplo ante diversos conflictos domésticos sobre intentos de exhumación que se dieron en el Callao, el Fiscal de la Corte Suprema, en 1889, ordenó que mientras no se construyese un cementerio laico en el lugar, el cementerio existente debía albergar a los “no católicos”⁵⁰.

Esta delimitación semántica de los bienes eclesiásticos como patrimonio (tradición) inalienable, lo podemos verificar en verdad ya desde antes de estos sucesos, aunque es cierto que aquí alcanza su exacta nitidez. La Iglesia va pues,

48 ANÓNIMO, *La cuestión de los cementerios laicos ante el Senado*. Lima, Imp. Mascarón 1888, p. 5. “Si la injusticia se consuma, no nos negarán el triste derecho de extraer de esos cementerios profanados los venerandos huesos de nuestros padres, de ungirlos con nuestras lágrimas, y de llevarlos amorosamente sobre nuestros hombros, como los israelitas al salir de Egipto, a buscar hospitalidad en una tierra menos desgraciada...” ANÓNIMO, *El comunismo de las tumbas*. Lima, Imp. Mascarón 1888.

49 “Las Sociedades de Beneficencia o en su defecto las Municipalidades, podrán construir en las poblaciones que lo requieran, inmediatamente a los cementerios católicos o en el lugar más conveniente, “cementerios laicos” destinados al sepelio de los que mueran fuera de la Comunidad Católica”, dejando de esta forma al absoluto arbitrio de las Beneficencias la construcción de cementerios laicos. El término “podrán” hacía que en la práctica se mantuviese el status quo, pues muchas entidades de beneficencia o municipales se sustraerían a la medida. Para un examen riguroso, puede leerse el texto de García Jordán, o.c., y los debates del Senado en: PERÚ. Congreso. Cámara de Senadores, *Diario de Debates*, Lima, Imp. Torres Aguirre y otras 1888, pp. 527-538.

50. En 1868 se había expresado que mientras no se construyesen recintos laicos, la Municipalidad estaba en la obligación de acondicionar pabellones “no católicos”. De todas maneras la actitud de 1889, al no especificar “pabellones” sino obligar a enterrar simple y llanamente no católicos de manera provisoria, era un pequeño avance. J. GALINDO, *Memoria que presenta el Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia al Congreso Ordinario de 1890*, Lima, Imp. Torres Aguirre 1890. Con los años conforme los cementerios antiguos en casi todos los pueblos del Perú, fueron cerrando por razones sanitarias o de crecimiento urbano, siendo reemplazados por los de Beneficencia, la base de futuras discusiones, desapareció.

al calor de los acontecimientos, delimitando su concepción de bienes, como la propiedad privada, envuelta en un ropaje de patrimonio anclada en la tradición. Y en esta lucha no solo tuvo que hacerlo con el Estado y el liberalismo secularizador, sino también contra alcaldes, mayordomos y despenseros, que en las humildes parroquias o en el campo empezaron a tener fricciones con los párrocos o con la Iglesia jerárquica, que en esos años de cambio de siglo buscó tomar control directo de los escasos bienes que administraban aquellos⁵¹.

La Iglesia como personalidad jurídica y con idénticos derechos que otros en la sociedad peruana, poco a poco fue pues expresando su parecer. En verdad la desvinculación ya había concluido, y los bienes de la Iglesia –sea de regulares, sea diocesana– se sustentaba en teoría en un ambiente de economía moderna. Pero, al existir el Patronato, y las interferencias estatales para su compra y venta, y pleno dominio –en la esfera regular–, hacía de ella una quimera. Curiosamente a fines del siglo XIX e inicios del XX, los liberales secularizadores, en tanto regalistas, estaban provocando que la modernidad no se terminara de establecer en este punto. En 1896 Germán Leguía y Martínez presentó un proyecto para derogar los artículos de los Códigos Civiles y de enjuiciamiento y los decretos de noviembre de 1862 y febrero de 1863, que sometían los bienes eclesiásticos de comunidades religiosas a engorrosos trámites para su libre disposición, lo cual era en el fondo una forma moderna de vinculación. Así, en adelante, las entidades religiosas tendrían pleno dominio de sus bienes como particulares que eran. Mariano H. Cornejo lo combatió bajo el argumento de que esos eran bienes del Estado. La ley empero fue aprobada y promulgada el 30 de setiembre de 1901. La ley del 25 de octubre de 1901 autorizó además a las comunidades religiosas a hipotecar sus bienes sin ninguna restricción.

De esta manera, y aunque subsistió el Patronato como sistema de relaciones Iglesia-Estado, en la práctica, a nivel del control irrestricto de bienes, podemos decir que el patrimonio eclesiástico, en su dimensión legal y semántica, había terminado de conformarse. Era la misma tradición. Había sido fruto en el Perú, como en el mundo, del proceso secularizador vivido y del propio desarrollo del derecho moderno de propiedad.

51 Véase al respecto la Visita Pastoral de Don Pedro Pablo Drinot y Piérola, Obispo de Huánuco. *Edicto de Bienes Eclesiásticos de Mons. Drinot y Piérola*. Jauja 10 de setiembre de 1900.